



Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veinte de abril de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020 y el ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, para los sujetos obligados en relación con la atención de solicitudes.*

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia; la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la clasificación de la





N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

información relacionada con la solicitud con número de folio 0821000009821 al tenor siguiente:

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0821000009821.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000009821, de fecha 12 de marzo de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó la información siguiente:

«[...]

DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL NÚMERO DE INGREDIENTES ACTIVOS VIGENTES PARA SU UTILIZACIÓN EN MÉXICO CON SU NOMBRE COMERCIAL Y O CIENTIFICO DOCUMENTO QUE CONSIGNE LA EFECTIVIDAD DE DICHO INGREDIENTE ACTIVO PARA EL CAMPO NO PODRA OMITIR EL GLIFOSATO DEL 2015 A LA FECHA DE LA SOLICITUD. (Sic)

[...]»

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 12 de marzo de 2021 a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000009821, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.





N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

III. En fecha 07 de abril de 2021, se tuvo por recibido los oficios **B00.04.1101-2021**, a través del cual la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, manifestó lo siguiente:

«[...]

Al respecto, se hace de conocimiento lo siguiente:

1. DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL NÚMERO DE INGREDIENTES ACTIVOS VIGENTES PARA SU UTILIZACIÓN EN MÉXICO CON SU NOMBRE COMERCIAL Y O CIENTIFICO

Sobre el particular, se precisa que conforme lo establecido por el artículo 18, fracciones VI, XV, XVI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, esta Unidad Administrativa tiene como atribuciones, entre otras, las siguientes:

(...)

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(...)

XV. Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;

(...)

XVI. Conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola;

(...)

GA

E





Nº de Oficio CT-2021-85

Resolución de Confidencialidad e

Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009821

Concatenado con lo anterior, el artículo 3, fracción I del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos", establece que compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales.

De los preceptos citados con antelación, se desprende que a esta Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, no le corresponde la información relacionada con los ingredientes activos vigentes autorizados en México, así como el nombre comercial o científico de estos.

En ese orden de ideas, se sugiere que el solicitante consulte a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para los fines procedentes.

2. DOCUMENTO QUE CONSIGNE LA EFECTIVIDAD DE DICHO INGREDIENTE ACTIVO PARA EL CAMPO NO PODRA OMITIR EL GLIFOSATO DEL 2015 A LA FECHA DE LA SOLICITUD

Como quedó señalado con antelación, a esta Unidad Administrativa no le corresponde la información relativa a los ingredientes activos vigentes autorizados en México.

No obstante lo anterior, en un ejercicio de máxima transparencia, privilegiando el derecho de acceso a la información, y toda vez que el requirente realiza una referencia al Glifosato, se proporciona la información relativa a los Dictámenes Técnicos de Efectividad Biológica de este, entendiéndose como tal conforme a lo señalado por la Ley Federal de Sanidad Vegetal: al documento que emite la Secretaría de Agricultura, una vez que analiza la información sobre los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, en el que se establece la opinión técnica sobre la conveniencia o negativa de su registro.

En ese sentido, y una vez que ha sido realizada la búsqueda exhaustiva física y digital en los archivos que obran en esta Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, se hace de conocimiento que del año 2015 al 12 de marzo de 2021, se tienen:





N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

Año	Número de dictámenes emitidos
2015	6
2016	8
2017	26
2018	20
2019	9
2020	2
12 de marzo de 2021	Cero (0) dictámenes técnicos emitidos

En ese sentido, se adjuntan al presente las versiones públicas de dichos Dictámenes, contenidos en la carpeta denominada "**Anexo 1 VP sol_inai_9821**".

Lo anterior, toda vez que dichos documentos contiene información clasificada como confidencial, en términos de lo previsto por el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que a la copia señala:

(...)

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.





Nº de Oficio CT-2021-85

Resolución de Confidencialidad e

Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009821

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

(...)

En este orden, es importante mencionar que la información relacionada con el nombre comercial del producto, dosis, porcentaje, equivalente en gramos, plagas, dosis e intervalos de seguridad, deriva de los estudios realizados por el interesado en particular para cada plaguicida que se pretende registrar, y que van a constituir en su momento una ventaja competitiva respecto a productos similares en el mercado.

Es así que no obstante que haya en el mercado plaguicidas ya registrados conteniendo el mismo ingrediente activo o mezcla de ingredientes activos, este nuevo plaguicida que se pretende registrar, ha sido evaluado en diferentes parámetros, que le van a dar una ventaja o una diferencia respecto a sus similares. Estas diferencias están relacionadas con variaciones en las dosis (cantidad a aplicar y cada cuánto tiempo), los porcentajes de composición del ingrediente o mezcla de ingredientes activos, la presentación (líquido, suspensión, polvo, etc.), el tiempo que tarda en degradarse el plaguicida posterior a su aplicación, la forma en que se aplica o en qué parte del ciclo de crecimiento de la planta que se aplica, etc.

Esas diferencias son las que ofrecen las ventajas comerciales de los productos en el mercado, y no son de conocimiento público hasta que el plaguicida es registrado y la información está disponible en la etiqueta del producto.





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 65 fracción II y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con el diverso 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se aprueben las versiones públicas de los documentos adjuntos al presente Oficio, en los que se **protegen los datos relativos a los nombres comerciales, porcentajes, equivalentes en gramos, plagas, dosis e intervalos de seguridad, momento, forma y frecuencia de aplicación**, en virtud de considerarse información confidencial conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para tal fin, se adjuntan las referidas documentales sin protección alguna en la carpeta denominada "**Anexo 2 ORIG sol_inai_9821**", ello, para los efectos procedentes.

Finalmente, y atendiendo lo señalado en el numeral 1 de este requerimiento, con fundamento en los artículos 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia parcial por parte de esta Dirección General respecto a la solicitud de información No. 0821000009821.

[...]

IV. Una vez expuesto el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en el mismo, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución, en los términos que se precisan:





N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 párrafo V, 65 fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- La Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, remitió a este H. Comité, a través de medios electrónicos, la versión original y pública de los documentos con los que se dará atención a la solicitud de trato. En ese entendido, una vez analizada la constancia remitida por la Unidad Administrativa Responsable, se advirtió que el documento contienen información que puede considerarse susceptible, por lo que este H. Comité resolverá sobre la clasificación de información confidencial en virtud de actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, una vez que la UAR ha manifestado ser incompetente parcialmente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

TERCERO. - En el folio que nos ocupa, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, remitió a este H. Comité, versión pública y original de la documental relacionada con el interés particular, por contener información susceptible de clasificarse como confidencial toda vez que hace referencia a información consistente en **nombres comerciales, porcentajes, equivalentes en gramos, plagas, dosis e intervalos de seguridad, momento, forma y frecuencia de aplicación.**

Presentada la manifestación de la Unidad Administrativa Responsable, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan, también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que deberá ser considerada como confidencial, misma que en términos de lo previsto en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de la materia, los sujetos obligados deben, en todo caso, proteger y resguardar.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe considerarse como información confidencial, la siguiente:

"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*





Nº de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la información en posesión de los sujetos obligados que debe considerarse como confidencial, establece que:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

(...)

I. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

II. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De los preceptos normativos citados, se aprecia que la información concerniente a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley.

En esa tesitura, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con relación al secreto industrial establece lo siguiente:

(...)

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

(...)





N° de Oficio CT-2021-85

Resolución de Confidencialidad e

Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009821

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

(...)

Artículo 165.- La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. **El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que incluyan, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

(...)

Ante lo anterior, los datos equiparados como secreto industrial deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del particular, toda vez que, los plaguicidas cuentan con diferencias que en su momento le otorgaran una ventaja comercial con respecto a sus similares que ya se encuentran en el mercado.

Para el caso, es importante advertir que la información remitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, contiene datos como **nombres comerciales, porcentajes, equivalentes en gramos, plagas, dosis e intervalos de seguridad, momento, forma y frecuencia de aplicación.**

De ahí que los datos obtenidos por este Sujeto Obligado deban ser considerados confidenciales y por lo tanto se debe evitar su acceso no autorizado, lo anterior de





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR la confidencialidad de nombres comerciales, porcentajes, equivalentes en gramos, plagas, dosis e intervalos de seguridad, momento, forma y frecuencia de aplicación.** Por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.

CUARTO.- De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera, de quien se hizo del conocimiento de la solicitud de información con folio No. 0821000009821, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Al respecto, se hace referencia que la Unidad Administrativa Responsable no es competente para atender el **"DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL NÚMERO DE INGREDIENTES ACTIVOS VIGENTES PARA SU UTILIZACIÓN EN MÉXICO CON SU NOMBRE COMERCIAL Y O CIENTIFICO..."(sic)**. Debido a que la Autoridad Competente es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción I del *"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos"*, que a la letra indica:





N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

“Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento, corresponde a:

I. COFEPRIS para:

- a) Autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales;*
- b) Otorgar permisos de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas;*
- c) Realizar las evaluaciones de riesgo correspondientes para establecer los límites máximos de residuos, y*
- d) Ejercer las demás atribuciones que la Ley General de Salud otorga a la Secretaría de Salud en las materias que se regulan en este Reglamento; “*

Como se observa, compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales.

En lo que refiere a **“...DOCUMENTO QUE CONSIGNE LA EFECTIVIDAD DE DICHO INGREDIENTE ACTIVO PARA EL CAMPO NO PODRÁ OMITIR EL GLIFOSATO DEL 2015 A LA FECHA DE LA SOLICITUD”**(sic), de la solicitud inicial, a la Unidad Administrativa Responsable no le corresponde la información relativa a los ingredientes activos vigentes autorizados en México.

Ahora bien, se precisa que corresponde únicamente a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera, emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal conforme a lo establecido por el artículo 18, fracciones VI, XV, XVI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, como indica:





N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

"Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(...)

VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;

(...)

XV. Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;

(...)

XVI. Conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola;

Por lo anterior, se sugiere que el requirente consulte a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para dar seguimiento a dicho asunto, en virtud de que corresponde a la misma, entre otras atribuciones, contar con la información solicitada.

Expuesto lo anterior, se aprecia que no existe facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, por lo que este H. Comité acuerda de confirmar la Incompetencia parcial por parte de la Unidad Administrativa Responsable para contar con la información relativa a **los Ingredientes Activos en México, así como el nombre comercial o científico de estos.**, en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.





N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

Cabe señalar que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera, en un ejercicio de máxima transparencia, proporcione información que puede ser de interés para el particular, como es, la autoridad que se encargan de lo solicitado, reiterando que no existe facultad o atribución para que esa Dirección General cuente con la información solicitada.

QUINTO.- Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla." (Sic)

Consecuentemente, los pronunciamientos de la declaración de incompetencia parcial por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de solicitar la información a través de la autoridad competente, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia parcial por parte de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera.

Por lo anterior, siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por éste Comité, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la confidencialidad del nombre comercial del producto, dosis, porcentaje, equivalente en gramos, plagas, dosis e intervalos de seguridad**, planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de este





N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821

Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando segundo y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia parcial**, planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera, de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando sexto y séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica:

<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

QUINTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.





AGRICULTURA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-85
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009821


ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA



MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA, SUPLENTE DEL
COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA

MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA, SUPLENTE DEL
COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA



